Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°..373.....

REF: A.S. N° E6-2024-28-A "S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGTE. BORDÓN ADRIÁN CESAR -DNI N° 30.214.326 - LEGAJO N° 6797. DISP. INTERNA N° 1055/24"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 1055/24 de fecha 12 de marzo de 2024 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", para el agente Adrián César Bordón, DNI N° 30.214.326, Legajo N° 6797, con prestación de servicios en el Servicio de Enfermería, por inasistencias reiteradas sin aviso ni justificación (fs. 2 y 3).

I.- ANTECEDENTES:

El 12 de marzo de 2024 la Jefa del Departamento de Enfermería del Servicio de Enfermería informó (fs. 8) a la Jefa a cargo del Servicio de Recursos Humanos que, desde el 16 de enero de 2024, el agente Bordón no cumplía con sus funciones.

En atención a ello se ordenó -por la ya mencionada Disposición N° 1055/24 de fecha 12 de marzo de 2024 de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando"- la instrucción de sumario administrativo a el agente (fs. 2/3).

En virtud de dicha orden se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, previa incorporación del Informe de fecha 13 de marzo de 2024 de la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital en el que se corroboró la ausencia de registros de marcaciones, licencias o permisos en el sistema correspondiente, para el período señalado (fs. 4); y al que se acompañó el Listado General de Fichadas del cual surgen las inasistencias desde el 16 de enero de 2024 al 11 de marzo de 2024(fs. 5/7).

Las actuaciones fueron recibidas en dicha Dirección el 19 de marzo de 2024, obrando glosada acta de recepción de las actuaciones y designación de la Instrucción Sumarial (fs. 9 y vta.). Y, aceptado el cargo, la Instrucción dio comienzo a las tramitaciones de rigor.

A fs. 12, el Servicio de Recursos Humanos aportó los antecedentes laborales del agente Bordón, señalando que revestía como personal de planta permanente con una carga horaria de 40 horas semanales, designado mediante Decreto N° 41/2014 y que figuran entre sus antecedentes disciplinarios una suspensión por cinco (5) días sin goce de haberes según Resolución Ministerial N° 1158/21.

Existiendo merito suficiente a fs. 15/ 15 vta. la instrucción citó al agente a prestar declaración de imputado, siendo debidamente notificado a fs. 17, conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley Nº 179-A) que señala que cuando el empleado (notificador) no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

En la audiencia del 23 de abril de 2024 (fs. 18), el agente Bordón reconoció no haber justificado sus inasistencias, atribuyéndolas a un estado depresivo y problemas de adicción a sustancias, manifestando su intención de iniciar tratamiento y solicitando la reactivación de haberes para costear el mismo.

A efectos de corroborar sus dichos la instrucción solicitó informes médicos y de instituciones de tratamiento.

El Centro de Tratamiento de Adicciones "La Casona" informó (fs. 30) que el agente no estaba bajo tratamiento al momento de la consulta. Y el Centro de Referencia en Consumos Problemáticos comunicó (fs. 38) que el agente asistió a consultas entre abril y julio de 2024, pero abandonó el tratamiento posteriormente, agregando que durante los años 2017 a 2021 realizó consultas a ese servicio.

En cuanto a la percepción de haberes, se dispuso la suspensión de haberes del agente Bordón a partir de marzo de 2024 (fs. 21/23). Y, posteriormente, tras su reintegro efectivo al trabajo el 4 de mayo de 2024 (fs. 48), se levantó la suspensión de haberes mediante Disposición N° 2057/24 (fs. 50/51).

Habida cuenta de las pruebas acompañadas a fs. 34/35 se formuló capítulo de cargos y encuadre legal, el cual fue debidamente notificado (fs. 37/37 vta.).

El cargo formulado fue registrar inasistencias en su lugar de trabajo desde el 16 de enero de 2024 y –prima facie- hasta el 11 de marzo de 2024. Y el

encuadre legal, transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5- del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 22: "...Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 40 y vta., el agente Bordón presentó Memorial de Defensa, sin aportar pruebas, por lo que -no existiendo pruebas pendientes de producción- a fs. 41 se le corrió vista de las actuaciones para alegatos, notificándose debidamente de ello a fs. 43.

No habiendo el sumariado presentado alegatos, a fs. 55 la Instrucción dio por decaído el derecho de alegar dejado de usar, clausuró las actuaciones sumariales y dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 56/58 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 59), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 60/61vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se

ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Bordón dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De lo expuesto surge debidamente acreditado que el agente Bordón incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 16 de enero de 2024 al 3 de abril de 2024 (dado su reincorporación efectiva a partir del día 4 de ese mes y año). Y, que no tramitó licencias por motivos de salud ante la oficina competente, conforme la normativa aplicable.

Cabe destacar que el agente expuso –durante el trámite sumarial- padecer un problema de adicción, el cual afectó su desempeño laboral.

Así, si bien su conducta infringió lo previsto en la normativa aplicable (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-) que establece la obligación de prestar servicio personalmente y justificar inasistencias (artículo 21) prohibiendo a su vez abandonar el lugar de trabajo y considerando abandono del servicio la sexta (6ta.) inasistencia sin aviso consecutiva, su problema de adicción constituye un atenuante de su incumplimiento.

En este sentido resulta aplicable lo normado por la Ley de Salud Mental (Ley Nacional N° 26.657), la cual indica en su artículo 4 "*Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud*".

Asimismo la mencionada ley reconoce el padecimiento mental como un problema de salud, aplicando medidas de no discriminación en el ámbito laboral.

En síntesis, si bien las inasistencias y la falta de justificación configuran incumplimientos graves de las obligaciones laborales, el agente ha acreditado padecer un problema de salud mental relacionado con consumo problemático de sustancias, por lo que se sugiere -en atención a los principios de rehabilitación y tratamiento consagrados por la Ley N° 26.657 y normativa vinculada- que se adopten medidas orientadas a garantizar la continuidad del tratamiento del agente.

Importante es señalar que ya por expediente N° E-6-2017-10056-E, se tramitó otro sumario administrativo –también por inasistencias- en el que quedó probado que el Sr- Bordón consumía sustancias psicoactivas, las cuales le ocasionaban recaídas en su estado de salud, llevándolo a no poder desempeñarse debida y eficientemente en su lugar de trabajo. Y, en tal oportunidad el agente fue sancionado con cinco (5) días de suspensión conforme Resolución N° 1158/21 del Ministerio de Salud.

En merito a lo desarrollado –y conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios- se sugiere sancionar con SUSPENSION de 15 días al Sr. ADRIÁN CÉSAR BORDÓN DNI Nº 30.214.326, atento a que incurrió en inasistencias sin aviso y sin justificar desde el 16 de enero de 2024 y hasta el 3 de abril de 2024 y cobró indebidamente su haberes en el período identificado, transgrediendo de esa forma los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5- del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma. .

A pesar de hallarse configurado el llamado abandono de servicios, el cual es sancionado con cesantía, en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción.

Es decir, el sistema de sanciones establecido en la Ley Nº 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo, respecto a las inasistencias injustificadas continuas que configurarían el abandono del servicio, no puede dejar de tenerse presente la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la falta disciplinaria para que un hecho revista ese carácter.

Sobre el punto cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. Y también que: *"... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..."* [1]

En lo que respecta a lo percibido indebidamente, deberá procederse a su determinación para su recupero. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[2].

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante*

[1] (PTN, Dictámenes, 84:344; 96:4; 105:87; 108:194; 109:353; 124:289; 113:113).
[2] (Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros; PTN 54/97- Expte. 4128/94; A.G.G Dictamen Nº 645/14.

del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

09 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO